

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 7 de mayo de 2026.

Asunto: L. U. B. 34-25/26

Partido: Club Nacional de Football vs. Defensor Sporting Club

Cancha: Club Nacional de Football

Fecha: 2/5/26

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.-

RESULTANDO:

- 1.- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia e informes llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes, el veedor arbitral y el Encargado de la empresa Pretor afectados al encuentro de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.-
- 2.- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido “*Se denuncia a la parcialidad del Club Defensor por 1 parcial, Sr. San Cristóbal. Protestó diciendo que mi compañera era una fantasma. Se lo expulsó y se rehusó a irse, y lo debió retirar otro parcial y cuando se iba me dijo Banana, luego de pasado unos minutos, volvió a ingresar. (Bartel, A. G. El Arbitro Principal)*”.-
- 3.- Que presentados con fecha 3/5/26 los informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor árbitro Andrés Bartel que: “*El individuo se paró a metros de la línea final de cancha y comenzó a protestar fallos arbitrales en voz baja para que yo solo pudiera escucharlo lo hizo e manera premeditada y desafiante. Algunos iban dirigidos a la terna y otro a mi compañera por una sanción segundos antes. Lo miré le hice una seña para que terminara y siguió decía cosas como , que vergüenza, que personaje, que falta de criterio, hasta que dio que “fantasma”, en ese momento tomo la decisión de expulsarlo del rectángulo, ja lo que se dio la negativa del individuo a retirarse “que no me voy” que me voy a ir, sácame vos. Convoqué a otro dirigente que si colabora con el espectáculo y este lo retiró. Cuando se iba, me grito “banana”. Minutos después volvió a ingresar y miró el juego desde una lateral,*

hasta que nuevamente el dirigente anterior lo retiró”. Los informes presentados por los restantes árbitros (Aline García y Vivian García) resultaron coincidentes con el anterior.-

4.- Que a su vez en el “Informe de Incidentes”, de fecha 4/5/26, suscrito por el Operador Logístico Sr. Valentín Videla *“se denuncia que el 1er. Árbitro expulsa un parcial de DSC delegado del club Sr. Mario San Cristobal. Desde mi ubicación en la cancha no se observa algo fuera de lo usual o se oye algo”.-*

5.- Asimismo, el informe de fecha 4/5/26 presentado por el Encargado de la empresa de seguridad “Pretor” también resulta coincidente con la denuncia inicial.-

6.- A su vez el Informe de fecha 4/5/26 del Evaluador del Departamento Arbitral Sr. Guillermo Rodriguez, formuló iguales términos que la denuncia referida arriba.-

7.- Con fecha 4/5/26 por decreto 66/25-26 se asumió competencia y se notificó la vista conferida al Defensor Sporting Club de las actuaciones recibidas.

8.- Con fecha 5/5/26 compareció el Defensor Sporting Club, manifestando que *“Del relato de los mismos se desprende que no hubo insultos, que no fue la parcialidad, fue un hecho aislado; en un partido sin publico seguramente la protesta se escuchó.- Respecto al reingreso del Sr. San Cristobal al gimnasio, consultado para evacuar la vista me mencionó que demoró en irse pero una vez fuera del gimnasio no reingreso y en tal sentido la seguridad de gimnasio corresponde al local, Club Nacional de Football y no lo permite (una lectura más detenida del informe permite apreciar este hecho).-*

La denuncia no especifica puntualmente un hecho punible, solo protestas y la persona fue retirada del gimnasio, hecho que esta institución reconoce y como se menciona colaboró a través de otro dirigente y el propio presidente del club; el partido no estuvo detenido.- Este Tribunal en caso similar, Exp. 14-25-26, expresó “...En este sentido dicha conducta no encuadra en el art. 113 (Insultos), ni en el art. 114 (Agresión), ni en el Art. 115 (Protestas), ni en el Art. 119 ni en el Art. 120, por lo que “En definitiva, lo ocurrido se circunscribe a un mínimo exceso verbal aislado...” que no merece sanción alguna...”, idéntica situación a la planteada, en este caso podemos decir que tuvo una “sanción” que fue el retiro del gimnasio.- Se reitera que no hay denuncias a la parcialidad de DSC, además la parcialidad no puede cometer desacato, en tal sentido, si no hay insultos, no cabe la denuncia a la parcialidad.- En definitiva, teniendo en cuenta que una protesta con vehemencia, donde la persona fue retirada; no es un hecho punible por el CDD, debiendo archivarse las actuaciones.”-

9.- Que concluida la causa, corresponde el dictado de la presente, en atención a lo expresado a continuación.-

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros, Evaluador Arbitral y Encargado de Seguridad en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la relegaran, cosa que en autos no ocurrió.

3.- Que de los descargos formulados (sin solicitud de diligenciamiento probatorio alguno) se aprecia que niega la comisión de una serie de infracciones que si bien no fueron cometidas (o cometidas, fueron sancionadas ipso facto) no enervan su probada incursión en menoscabo de la autoridad arbitral. En efecto, si bien el dirigente denunciado, al resultar descalificado del encuentro fue sancionado por sus evidentes protestas, de todos modos con su reingreso al escenario incurrió en una nueva falta, al menoscabar, quebrantándolo ostensiblemente, el mandato arbitral y con ello su autoridad.-

4.- Por consiguiente ha resultado pasible de la sanción edictada en el art. 112 del C.D.D., la que se prevé para quienes revisten la calidad de dirigentes en los guarismos de 15 a 90 días.

5.- En el caso se fija en el mínimo previsto, a cumplirse en los términos descriptos en el art. 84 del C.D.D.

Por lo expuesto, el Tribunal de Penas de la Federación Uruguaya de Basket-ball

FALLA:

1.- Sanciónase al Sr. Mario San Cristóbal, en su calidad de dirigente del Defensor Sporting Club, con la imposición de una suspensión por un lapso de 15 (quince) días a cumplirse en los términos previstos en el art. 84 del C.D.D.-

2.- Notifíquese a dicho Club y cúmplase.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro